

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA  
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"  
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS  
[j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CONSTANCIA: Riosucio, Caldas, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).** Le informo al señor Juez que transcurrió en silencio el término de treinta (30) días concedidos a la parte demandante para cumpliera con la carga procesal impuesta para darle impulso al proceso, so pena de declararse terminado por desistimiento tácito.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

**DIANA EUGENIA BARTOLO LARGO**  
Secretaria E

**IFN - 282**  
**2022-00183-00**  
**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA**  
**Riosucio, Caldas, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).**

Procede el despacho a decretar el desistimiento tácito del presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovido a través de apoderado judicial por el señor LUIS FERNANDO AGUDELO ROMAN, en contra de la señora MARÍA CAMILA LANDINES SUÁREZ.

Para resolver se

**CONSIDERA**

El art. 317 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el cual entró en vigencia a partir del 01 de octubre de 2012 por disposición del numeral 4° del artículo 467 de la misma codificación, dispone:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

(...)

Aquí se cumplen los presupuestos de la norma en cita porque:

- Por autos del 21 de noviembre de 2022, del 07 de febrero de 2023 y del 10 de marzo de 2023, se requirió a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal referente a notificar a la parte demandada, con el fin de trabar la Litis para dar continuidad al proceso.
- Dichos proveídos fueron notificados por anotaciones en estados número 195 del 22 de noviembre de 2022, número 26 del 08 de febrero de 2023 y número 46 del 13 de marzo de 2023.
- Ante la desatención de la parte demandante ante a lo requerimientos, por auto 086 del 19 de abril de 2023, se dispuso requerir en los términos del artículo 317 del C General del P., para que en el término de 30 días, se acreditara la notificación del auto admisorio de la demandada a la parte demandada, so pena de dejar sin efectos la demanda y dar por terminado el proceso, contando con el silencio de las partes, a pesar de haberse notificado dicho proveído por anotación por estado el 20 de abril de 2023.
- Transcurrido el término a que se refiere la norma (30 días), con el fin de que la parte requerida cumpliera con la carga procesal impuesta, la demandante hizo caso omiso.

Por tales circunstancias, se declarará terminada la demanda por desistimiento tácito, se dispondrá la entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS,**

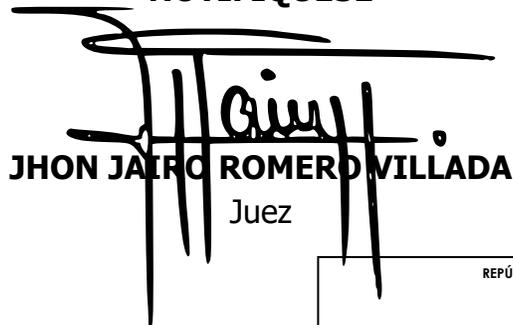
### RESUELVE

**Primero: DECLARAR** terminado por **DESISTIMIENTO TÁCITO** la **DEMANDA de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** promovida a través de apoderado judicial por el señor **LUIS FERNANDO AGUDELO ROMAN,** en contra de la señora **MARÍA CAMILA LANDINES SUÁREZ.**

**Segundo:** Sin condena en costas.

**Tercero:** Ejecutoriado este proveído, **ARCHÍVESE** el expediente previa anotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JHON JAIR ROMERO VILLADA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 26 DEL 13 DE JUNIO DE 2023
 JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS Secretario